

## B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### *Resolución de la Subsecretaría (Gabinete Técnico), sobre solicitud de sucesión en el título de Barón de Moncley.*

Don Pedro Arsuaga Echeverría ha solicitado la sucesión en el título de Barón de Moncley, vacante por fallecimiento de su madre, doña Mercedes Echeverría de Meer, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, en su redacción dada por el 222/1988, de 11 de marzo, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 5 de julio de 2004.—El Consejero Técnico, Antonio Luque García.—37.005.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### *Resolución de la Autoridad Portuaria de Barcelona por la que se hace pública la presentación de una solicitud de concesión administrativa sobre una parcela de unos 12.230 metros cuadrados en la carretera de circunvalación, tramo VI del puerto de Barcelona, cuyo objeto será la construcción de una plataforma logística y frigorífica para productos hortofrutícolas.*

De acuerdo con el artículo 110 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, se hace público para general conocimiento que se ha presentado, ante esta Autoridad Portuaria, una solicitud de concesión administrativa sobre una parcela de unos 12.230 metros cuadrados en la Carretera de Circunvalación tramo VI del puerto de Barcelona, cuyo objeto será la construcción de una plataforma logística y frigorífica para productos hortofrutícolas.

El plano de ubicación de la superficie solicitada en concesión se encuentra a disposición del público para su examen en la Autoridad Portuaria de Barcelona, Servicio de Acceso Unificado (SAU), sito en la Carretera de Circunvalación, tramo VI, Edificio ASTA, durante el plazo de un mes (1) mes a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado. El horario de atención al público es de 8:30 a 14:30 horas.

Durante este plazo se podrán presentar otras solicitudes en competencia a la petición antes indicada mediante escrito dirigido al señor Director general de la Autoridad Portuaria de Barcelona (plaza Portal de la Pau, núm. 6), las cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 109 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre.

Barcelona, 21 de julio de 2004.—Josep Oriol Carreras, Director general.—37.980.

#### *Resolución de la Autoridad Portuaria de Vigo por la que se anuncia la solicitud presentada por la entidad Unión Fenosa Distribución, S. A., de concesión administrativa.*

La entidad Unión Fenosa Distribución, S. A., presentó en esta Autoridad Portuaria de Vigo, un escrito y documentación en solicitud de concesión administrativa para ocupar una superficie de (750 m<sup>2</sup> aproximadamente) con destino a una instalación dotacional, situada en el muelle de A Laxe, dentro de la Zona de Servicio del Puerto de Vigo.

De acuerdo con el art. 110 de la Ley 48/2003 de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, se abre información pública por el plazo de veinte (20) días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el B.O.E. Las alegaciones se presentarán en el Registro de la Autoridad Portuaria de Vigo, Plaza de la Estrella, n.º 1, en Vigo, en horas hábiles de oficina, pudiéndose consultar la documentación en el Departamento de Gestión de Dominio Público de este mismo Organismo, donde se encontrará a disposición del público para que pueda ser examinada.

Vigo, 23 de julio de 2004.—El Presidente de la Autoridad Portuaria de Vigo, Julio Pedrosa Vicente.—37.977.

#### *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificaciones de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos números 715/03 y 830/03.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 15 de mayo de 2004, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 715/03 y 830/03.

«Examinado el recurso de formulado por D. Jesús M.ª Sánchez Álvarez, en representación de D. Mariano Rubio Herranz contra Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 25 de febrero de 2003, que le sancionaba con multa de 300,00 € por, un no adecuado funcionamiento del limitador de velocidad instalado, infracción del art.º 141, h) de la Ley 16/87, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en relación con el art.º 198, h) del R. D. 1211/90. (Expte. IC-2140/2002).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado, y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

#### Fundamentos de derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales de presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, tipifica en su artículo 141, h) y art. 198, h) de su Reglamento como infracción grave los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el artículo 1.2 del Real Decreto 2484/1994, de 23 de diciembre (BOE 21-01-95).

Segundo.—El recurrente sostiene que se ha vulnerado el respeto al principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 307/1992 de 26 de noviembre. Sin embargo el Tribunal Constitucional en sentencia de 26 de julio de 1988 establece que “para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio preventivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba”.

Sin embargo, la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Tercero.—El recurrente sostiene que la resolución impugnada es nula porque se dicta por órgano manifiestamente incompetente lo que ha de ser rechazado ya que la citada resolución se dicta por el Director General de Ferrocarriles y Transporte por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Director General de Transportes por Carretera).

La competencia se encuentra recogida en el artículo 204 del Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre en el que se dice que corresponde a dicho Director General la resolución de los procedimientos sancionadores incoados por los servicios directamente dependientes de la Dirección General de Transportes por Carretera. Por lo tanto, en el caso presente, la resolución se dicta por el órgano competente para ello. Así mismo, en cuanto a la tramitación del procedimiento, se realiza por la Subdirección General de Inspección del Transporte Terrestre, órgano competente para ello, de conformidad con el citado artículo 204 del Reglamento

de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Cuarto.—El recurrente alega el incumplimiento por la resolución sancionadora de lo dispuesto en el artículo 138.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de lo dispuesto en el artículo 20.2 y 20.4 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto. Por lo tanto, las alegaciones son dos; por un lado, el hecho de que a juicio del recurrente la resolución no respeta el contenido mínimo necesario y, por otro lado, la falta de motivación de la resolución. En cuanto al primer aspecto, dicha alegación no puede admitirse, dado que la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993, contiene una valoración cumplida de lo hechos que fundamentan la decisión, y de los fundamentos jurídicos que le son de aplicación, y cumple los demás requisitos que incluye el citado precepto. En cuanto a la falta de motivación, la resolución se basa en la propuesta del instructor y ello constituye ya de por sí suficiente motivación de acuerdo con reiterada jurisprudencia (por todas, S.28-6-96. Ar. 5345), que entiende que es suficiente motivación que el acto administrativo acoga de forma íntegra la propuesta de resolución efectuada por el funcionario competente, lo que ocurre en la resolución examinada.

Quinto.—Respecto a la posible vulneración del principio de tipicidad hay que manifestar que el respeto del mencionado principio, conlleva la imposibilidad de calificar una conducta como infracción, o de sancionarla, si las acciones u omisiones cometidas por un sujeto no guardan una perfecta similitud con las diseñadas en el tipo legal aplicado.

En el presente caso, los artículos aplicados, establecen como infracción grave: «La carencia o no adecuado funcionamiento, imputable al transportista o manipulación del tacógrafo, sus elementos u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo o no pasar la revisión periódica de los mismos en los plazos y forma legalmente establecidos».

Pues bien, el recurrente centra su recurso en que el vehículo circula con el limitador de velocidad. Pero lo cierto es que por parte de los Agentes de la Agrupación de Tráfico se comprobó que el vehículo matriculado M 6217-LB circulaba a una velocidad superior a 90 Kms./hora —máxima autorizada para el tipo de vehículos que nos ocupa—; lo que hace prueba de que no existía un adecuado funcionamiento del limitador de velocidad.

Con independencia de las circunstancias alegadas por el interesado, resulta éste responsable, conforme al art. 138 de la LOTT, del adecuado funcionamiento del citado instrumento así como del cumplimiento de la normativa establecida al respecto.

Por todo ello hay que concluir que carece de fundamento jurídico la alegación vertida por el recurrente, ya que no se aprecia vulneración del principio de tipicidad, existiendo asimismo una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud y de la imputabilidad y no pudiendo prevalecer los argumentos del recurrente sobre la norma jurídica; ha de confirmarse el acto administrativo impugnado por estar ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el artículo 1.2 del Real Decreto 2484/1994 de 23 de diciembre (B.O.E. 21-1-95).

Sexto.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave conforme al artículo 141, h) de la Ley y al artículo 198, h) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los transportes terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 276,47 a 1.382,33 euros, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado el Órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 300,00 euros, cantidad que se encuentra

dentro del límite establecido por la legislación vigente para las infracciones graves.

La Sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RF 98/3453) señala en este sentido que “el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala”.

En su virtud,

Esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Jesús M.<sup>a</sup> Sánchez Álvarez, en representación de D. Mariano Rubio Herranz contra Resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 25 de febrero de 2003, (Expte. IC-2140/2002), que se declara subsistente y definitiva envía administrativa.

Contra esta Resolución que pone fin a la vía administrativa cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada formulado por Galotrans, S. L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 25 de febrero de 2003, que le sancionaba con multa de 1.500,00 euros, por obstrucción a la labor inspectora al no enviar los discos requeridos formalmente, infringiendo el art. 140.e) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (Exp. IC 2167/2002).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre de este Ministerio, se levantó Acta de infracción a la ahora recurrente, por no enviar los discos del tacógrafo requeridos, pese a haberse realizado el requerimiento en forma.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos, dictándose la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución interpone recurso la interesada en el que niega los hechos imputados y alega lo que se estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

#### Fundamentos de derecho

1. La recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia recogido en el art. 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de julio de 1988 establece que “para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba”.

Hay que señalar en este sentido, que la infracción cometida se desprende del acta levantada por la

inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; 17.5 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto) y 22 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre). Según este último “las actas e informes de los Servicios de Inspección harán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos”.

La presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el art. 24.1 de la Constitución española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar, con pruebas precisas, que no se ajustaban a la realidad los hechos descritos por el denunciante (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991); no aportando el recurrente prueba alguna que pueda contradecir lo establecido en el Acta de Inspección de 4-12-2002, ésta conserva su valor probatorio y presunción de veracidad.

2. Asimismo, alega la recurrente la inaplicación del principio de proporcionalidad. Pero esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo 140.e) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 197.e) del Real Decreto 1211/1990, y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 1.382,34 a 2.764,66 euros, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción limitándola a 1.500,00 euros. De tal manera que la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad de conformidad con lo establecido por reiterada jurisprudencia. La Sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) establece que “el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala”.

3. Por último, en relación con la alegación de que no se le ha enviado el acta de infracción, lo cierto es que tal acta consta en el expediente, y su contenido se encuentra recogido en la notificación de denuncia, cabe manifestar que el expediente sancionador, con número de referencia IC 2167/02, se halla en la Inspección General del Transporte Terrestre, pudiendo obtenerse copia del mismo dirigiéndose a la citada Unidad Administrativa con arreglo a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y al Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devoluciones de originales y el régimen de las oficinas de Registro.

En su virtud,

Esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por Galotrans, S. L. contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 25 de febrero de 2003, la que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-adminis-

trativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la multa impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 12 de julio de 2004.—El Subdirector general de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.—37.233.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

### *Anuncio de notificación de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección de resolución-tasas de expedientes de revocación de ayudas al estudio.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados, conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse a efectos de notificación, los acuerdos de resolución-tasas de expedientes de revocación de ayudas al estudio.

Contra las presentes resoluciones que son definitivas en la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de esta notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Asimismo, podrán ser recurridas potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que las dictó, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

*Concepto: Revocación de ayudas al estudio. Acuerdos de resolución-tasas*

Nombre y apellidos: Rafael Álvarez Rioja. NIF: 28773635Z. Importe: 816,47. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Álvarez Fernández, Rafael. NIF: 27861429B. Domicilio: c/ Martín Ruiz, 9. Localidad y provincia: 41900 Camas (Sevilla).

Nombre y apellidos: Diana Asumu Moreno. NIF: 28636283H. Importe: 270,13. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Asumu Okomo, Santiago. NIF: 5105125E. Domicilio: Pz. de las Tendillas, 9-7-31. Localidad y provincia: 41019 Sevilla.

Nombre y apellidos: Rafael Bethencourt García. NIF: 54076977K. Importe: 976,64. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Bethencourt Estupiñán, Luis. NIF: 42750656G. Domicilio: Urbn. Jinamar Eucalipto, I, 13, 10 C. Localidad y provincia: 35220 Jinamar (Las Palmas).

Nombre y apellidos: Raquel Caballero Rodríguez. NIF: 17521364D. Importe: 1.315,31. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Caballero Ramos, J. Antonio. NIF: 28511488K. Domicilio: C/ Puebla de Cazalla, 42. Localidad y provincia: 41006 Sevilla.

Nombre y apellidos: Fco. Vladimir Calzón Rodríguez. NIF: 48817635C. Importe: 831,32. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Calzón Vidana, Francisco. NIF: 27276008D. Domicilio: C/ Torre del Oro, 3-2 A. Localidad y provincia: 41900 Camas (Sevilla).

Nombre y apellidos: Cecilio Antonio Cánovas Orta. NIF: 48498429P. Importe: 1.031,33677112257. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Cánovas Vera, Antonio. NIF: 22457273G. Domicilio: C/ Azahar, 43. Localidad y provincia: 30150 La Alberca (Murcia).

Nombre y apellidos: Andrés Casado de las Hijas. NIF: 76148112B. Importe: 2.090,28. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Casado Yelamos, Andrés. NIF: 24816647S. Domicilio: Urb. El Nogal, 1. Localidad y provincia: 18800 Baza (Granada).

Nombre y apellidos: M.ª del Mar Díaz Sánchez. NIF: 28918572M. Importe: 768,02. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Díaz Molgado, José. NIF: 27953372T. Domicilio: C/ Casiopea, 1-4 C. Localidad y provincia: 41006 Sevilla.

Nombre y apellidos: M.ª Azucena Fernández Ares. NIF: 71513568J. Importe: 787,325856742755. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Ares Soilán, M.ª Azucena. NIF: 33817950S. Domicilio: C/ Bajo el Transformador. Localidad y provincia: 24400 La Placa-Ponferrada (León).

Nombre y apellidos: José Manuel Gallegos García. NIF: 44297261C. Importe: 2.464,79. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Gallegos Plazuelo, José M.ª NIF: 24283829S. Domicilio: C/ Dr. Vaca de Castro, 4 7.º A. Localidad y provincia: 18015 Granada.

Nombre y apellidos: Rocío González Anta. NIF: 28760082P. Importe: 456,96. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: González Ladrón de Guevara, Jesús. NIF: 28390022H. Domicilio: C/ Pto. Piedrafita Torre, 12-1 A. Localidad y Provincia: 41006 Sevilla.

Nombre y apellidos: Delia Lezcano del Cura. NIF: 71264625E. Importe: 102,17. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Lezcano de la Peña, Enrique. NIF: 12981062T. Domicilio: Avda. General Vigón, 57 2.º D. Localidad y provincia: 09006 Burgos.

Nombre y apellidos: Irene Lobo Rechi. NIF: 28627453C. Importe: 665,7. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Lobo García, José Luis. NIF: 28562695F. Domicilio: C/ Pueblo de la Mora, 8 1.º C. Localidad y provincia: 41006 Sevilla.

Nombre y apellidos: Mónica Macario Flores. NIF: 54081602T. Importe: 102,17. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Jiménez Mena, Manuel. NIF: 42780590S. Domicilio: C/ Chanita Ruiz, 3, 3.º N. Localidad y provincia: 35200 Telde (Las Palmas).

Nombre y apellidos: M.ª del Carmen Mármol Collado. NIF: 52553239X. Importe: 196,46. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Domicilio: C/ Hist. Antonio Terrones, 4-3.º G. Localidad y provincia: 23740 Andújar (Jaén).

Nombre y apellidos: Alberto Martín Mendoza. Importe: 462,78. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Martín Iglesias, Javier. NIF: 13748955S. Domicilio: C/ Bernardo Lavín, 33, 2.º A. Localidad y provincia: 39610 El Astillero (Cantabria).

Nombre y apellidos: Felipe Martínez Román. NIF: 77327282V. Importe: 2.295,16. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Martínez Gutiérrez, Juan. NIF: 25922513H. Domicilio: C/ Puente de Hierro, 8. Localidad y provincia: 23650 Torredonjimeno (Jaén).

Nombre y apellidos: María José Martos de Dios. NIF: 77325087F. Importe: 434,45. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Martos Sánchez, José. NIF: 25947534S. Domicilio: C/ Bilbao, 4-3.º D. Localidad y provincia: 23006 Jaén.

Nombre y apellidos: Eloy Merlo Hernández. NIF: 74647827Q. Importe: 3.979,89. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Merlo Puche, Ignacio. NIF: 24145561T. Domicilio: C/ Pablo Ruiz Picasso, 80, 4.º 3. Localidad y provincia: 12500 Vinaroz (Castellón).

Nombre y apellidos: Rafael Montenegro Rodríguez. NIF: 78480517D. Importe: 354,6. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Rodríguez Benítez, Juana. NIF: 42587083F. Domicilio: C/ El Hoyo, 23. Localidad y provincia: 35330 Teror (Las Palmas).

Nombre y apellidos: Lorena Morales Santana. NIF: 42204388D. Importe: 414,7. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Morales Santana, M.ª Esther. NIF: 42820531M. Domicilio: C/ Isla de la Rúa, 2-piso 2.º Localidad y provincia: 37001 Salamanca.

Nombre y apellidos: Manuel Jesús Muñoz Gala. NIF: 28740318R. Importe: 162,27. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Muñoz Martín, Evaristo. NIF: 27952931. Domicilio: C/ Sierra Vicaria, blq. 32-11-1 A. Localidad y provincia: 41013 Sevilla.

Nombre y apellidos: Rebeca Muñoz Pancorbo. NIF: 75017033A. Importe: 3.737,44. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Muñoz León Joaquín. NIF: 25865416F. Domicilio: Avda. Andalucía 59 ps. 1.º B. Localidad y provincia: 23005 Jaén.

Nombre y apellidos: Roberto Carlos Navarrete Gómez. NIF: 74875820X. Importe: 1.075,81. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Navarrete Binítez, Antonio. NIF: 24809704H. Domicilio: C/ Corregidor Antonio Bobadilla, 4-esc. 2-4.º A. Localidad y provincia: 29006 Málaga.

Nombre y apellidos: María Carmen Núñez García. NIF: 74861006P. Importe: 553,71. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: García Pérez, María Carmen. NIF: 24816876Z. Domicilio: C/ Miguel Salvador Barbera, 18 6.º C. Localidad y provincia: 29010 Málaga.

Nombre y apellidos: Ana Isabel Olmedo Alonso. NIF: 28770395V. Importe: 751,65. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Olmedo Vega, Antonio. NIF: 75350532W. Domicilio: C/ Tejedoras 1, 6.º A. Localidad y provincia: 41008 Sevilla.

Nombre y apellidos: Aritz Ortiz Flores. NIF: 53264623G. Importe: 2.269,61. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Ortiz Nieves, Manuel. NIF: 76221036W. Domicilio: Avda. Alonso Martín, 43-4.º D. Localidad y provincia: 06400 Don Benito (Badajoz).

Nombre y apellidos: Victoria Parra Guirado. NIF: 26492475V. Importe: 4.191,76. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Parra Sánchez, Andrés. NIF: 26430141J. Domicilio: C/ Martínez Falero, 63, B.º Izda. Localidad y provincia: 23470 Cazorla (Jaén).

Nombre y apellidos: Marta Peña Delgado. NIF: 27311565P. Importe: 162,27. Curso: 1999/00.

Responsable solidario: Domicilio: C/ Virgen de Luján, 18-3.º 4. Localidad y provincia: 41011 Sevilla.

Nombre y apellidos: Lourdes Pérez Martínez. NIF: 26225765S. Importe: 3.005,45. Curso: 1999/00.